

OF. ORD: 56668

Santiago, 06 de mayo de 2024

Antecedentes: Su presentación de fecha

11.04.2024

Materia: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud., tras exponer ciertas consideraciones de hecho e interpretaciones de Derecho, solicita a esta Comisión pronunciarse si acaso su representada, Chita SpA («Sociedad»), podría considerarse como una entidad fiscalizada por esta Comisión a título de intermediaria de instrumentos financieros; y, de ser ello efectivo, si acaso del tenor del contrato al que Ud. alude en su comunicación, sería posible «[...] desmarcarse del perímetro de la regulación, en el evento de adaptar, adecuar, o introducir diferentes modificaciones [...]» al precitado contrato, conforme con las alternativas que ahí señala.

Sobre el particular, cumplo con informarle lo siguiente:

1. Dados los términos generales en los que se encuentra planteada su consulta, no es posible emitir un pronunciamiento definitivo acerca de si la actividad que esboza queda sujeta a la fiscalización y/o demás instrucciones emanadas de esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Asimismo, cabe advertir desde ya que no se encuentra dentro de las labores propias de este Organismo el evaluar o validar planes de negocio particulares. Por lo tanto, en cualquier actividad que realice su representada, deberá tener la precaución de no vulnerar las disposiciones legales que son objeto de la fiscalización que lleva a cabo esta Comisión.

2. Sin perjuicio de lo anterior, tenga presente que, como lo ha establecido esta Comisión mediante el OF. ORD. Nº 19811, de fecha 9 de febrero pasado, si una sociedad dedicada al *factoring* adquiere facturas para sí dentro del giro ordinario de su negocio sin el ánimo previo de cederlas, pero que de manera ocasional las enajena a un tercero a fin de obtener liquidez para el financiamiento de sus operaciones, no se consideraría como intermediación de instrumentos financieros; ello, siempre y cuando al momento de adquirir las facturas efectivamente no hubiese existido un ánimo previo de venderlas o enajenarlas, no obstante que posteriormente surja la voluntad del titular de éstas de cederlas a un tercero. Seguidamente, el mismo Oficio establece que el elemento volitivo respecto a la causa que motiva la adquisición de los instrumentos financieros deberá ser analizado casuísticamente.

www.cmfchile.cl



3. En todo caso, lo señalado es a título meramente orientativo, en lo que eventualmente fuera aplicable; siendo de exclusiva responsabilidad del respectivo interesado el debido cumplimiento del marco legal y normativo vigente, lo que expone a los infractores a las sanciones que al efecto la ley en cada caso establece.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero